



Bucaramanga octubre 13 de 2023

Honorables Magistrados Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga (Sala Civil - Familia)

Ref.: SUSTENTACION DISENSO JERARQUICO.

Rad:68432-31-89-001-2018-00075-01

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual.

Respetados Magistrados:

PEDRO ORLANDO MATAJIRA OCHOA identificado conforme aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderado Judicial de la parte demandada, paso a sustentar en debida forma y dentro del término de ley la sustentación pertinente del disenso jerárquico respecto de la sentencia de primer nivel conforme lo preceptuado por el inciso tercero del art 12 de la ley 2213 de 2022 en los siguientes términos.

En fecha 29 de Agosto de 2023 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga Santander declara y condena extracontractualmente a mi representada por hechos sucedidos en el mes de Julio de 2009 en el inmueble de la demandante con nomenclatura **Cra 4 No 3-105** ubicado en el Municipio de Guaca Dpto. de Santander.

Para este apoderado el Juez de instancia desestimo en su totalidad las pruebas aportadas por la parte demandada lo cual conllevo en mi sentir a proferir un fallo adverso en contra de los intereses de mi representada.

Veamos:

La totalidad de la demanda giro en torno al cobro de perjuicios que aduce la parte demandante se le causaron a un inmueble de su propiedad de nomenclatura **Cra 4 No 3-105** del Municipio de Guaca Departamento de Santander por construcción colindante de propiedad de la parte demandada en la que según la parte demandante se le generaron una serie de atropellos y averías a su predio lo que ocasiono según su dicho la demolición del mismo.

PRIMER HECHO DE CONTRADICCION: Es de notar como hecho cierto que la totalidad de la demanda se sustentó por la actora a la dirección de un inmueble que dijo ser de su propiedad y de nomenclatura **Cra 4 No 3-105** el cual su dicho resultado afectado.

No obstante, en diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad para la demandante llevada a cabo entre las partes conforme a la ley 640 de 2001 y de fecha 18 de junio de 2014 realizada en el Municipio de Guaca Santander, la parte demandante hace convocar a mi representada para conciliar perjuicios en un inmueble que dijo ser de su propiedad de dirección; **CARRERA 4 No. 3-93** ubicado en este mismo Municipio.

Insólitamente esta dirección que aporta la demandante en esta diligencia conciliatoria **NO SE RELACIONA PARA NADA EN EL TEXTO DE LA DEMANDA** (Hay prueba Documental Aportada Al Expediente)

Honorables Magistrados:

En las excepciones de mérito propuestas por este apoderado, y en las alegaciones de conclusión de manera virtual se le hizo saber al Juez de primer nivel de esta anomalía, y se le reitero insistentemente en la ausencia de este requisito de procedibilidad para la demanda cual es la



conciliación ya que **No** se aportó por la parte demandante en relación con el inmueble de nomenclatura Cra 4 No 3-105 inmueble este sobre el que se edificaron todos los hechos y pretensiones de la demanda.

Para este apoderado al no evidenciarse el aporte de este documento de manera específica como requisito de procedibilidad, la excepción propuesta debía prosperar, nulitando inclusive todo lo actuado como efectivamente se propuso, pero el Juzgado de instancia paso por alto esta observación, al punto señor Magistrado que no se pronunció sobre la excepción planteada.

SEGUNDO HECHO DE CONTRADICCION: En el texto inicial de la demanda en el primer hecho, la actora dice ser propietaria del inmueble con nomenclatura **Cra 4 No 3-105** sobre el que verso la totalidad de la litis, empero a su vez en la pretensión primera se trae a colación o se relaciona una nueva dirección de otro inmueble, **Cra 4 No 3-113** que nunca hizo parte del litigio y sobre el que también se pretendió el pago de perjuicios por la demandante.

Referente a este particular se propuso la excepción de Inconsistencia tanto en hechos como pretensiones de la demanda si tenemos en cuenta como lo hago notar, que en los hechos se relaciona una dirección y en las pretensiones se trae a colación otra nueva dirección. No obstante, esta excepción tampoco fue de recibo del primer fallador, al punto que no se pronuncio pasando por alto dicha excepción.

TERCER HECHO DE CONTRADICCION: El objeto de la demanda verso de manera íntegra sobre el pago de perjuicios relacionados con un inmueble de propiedad de la demandante y que especifico en la demanda con la dirección Carrera **4 No 3-105** inmueble este ubicado en el Municipio de Guaca Dpto. de Santander.

Este apoderado solicito a la **Alcaldía de esta Municipalidad**, mediante derecho de petición, se me informara sobre la existencia y tradición de este inmueble, recibiendo respuesta de este ente Público mediante oficio **AMG-T-001-2019 de fecha Marzo 5 de 2019** en el que se me informa que **NO** hay registro de este inmueble de nomenclatura **Cra 4-No 3-105** de propiedad de la parte demandante Sra. **ELVIRA TARAZONA TARAZONA** es más, se me informa también que a nombre de esta señora no existió ningún permiso de funcionamiento de algún establecimiento de comercio, como lo pretendió hacer creer en la demanda (Hay prueba documental aportada al expediente), induciendo en error al despacho, pues se probó con documentos idóneos que demuestran que nunca existió un establecimiento comercial.

Honorables Magistrados:

Bajo este derrotero este apoderado contesto la demanda con las excepciones de lugar propuestas pero que en su totalidad fueron desestimadas por el **A-QUO** desconociéndose de contera el mandato del art 176 del Código General del Proceso “Apreciación De Las Pruebas “por lo que reclamo de este alto Tribunal con todo respeto un pronunciamiento riguroso referente al particular ajustándolo a derecho, con la pretensión de que se revoque la sentencia de fecha 29 de Agosto de 2023 expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga Santander con función de Conocimiento y en consecuencia se absuelva a mi representada de toda responsabilidad civil extracontractual en el caso concreto.

PEDRO ORLANDO MATAJIRA OCHOA

CC: No 5.651.333 TP: 192.560

C. S. J.